



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDH/IVG/ACA/00202/2019**

**Recomendación 016/2022**

**Caso: Detención ilegal y actos de tortura por elementos de la Policía Municipal de Catemaco, Ver.**

Autoridades responsables:  
**H. Ayuntamiento de Catemaco, Ver,**

Víctima: **V1**

**Derechos humanos violados: Derechos a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>I. RELATORÍA DE HECHOS</b> .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	6
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
IX. PRECEDENTES.....	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
XI. RECOMENDACIÓN N° 016/2022.....	20

### PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 016/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, la Delegación Regional de este Organismo en Acayucan, Ver., recibió un escrito de queja firmado por V1, argumentando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz<sup>1</sup>, manifestando lo siguiente:

*“[...] 1.- Se da el caso, que el día 13 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 21:30 horas me encontraba circulando a bordo de un vehículo tipo sedán submarca Vento marca Volkswagen, modelo 2018 color blanco con rosa, con placas de circulación [...] sobre el paseo del malecón a la altura del restaurante “La Panga” entre las calles Vicente Guerrero y Abasolo, de la Colonia Centro de la ciudad de Catemaco, en compañía de los señores [T1] y [T2], cuando me obstruyeron la circulación de mi vehículo con un vehículo tipo Pick up marca Chevrolet patrulla marcada con número de servicio [...] de color blanco con azul de la policía municipal de Catemaco, Veracruz; quienes descendieron del vehículo cuatro elementos del sexo masculino, uniformados y con armas de fuego apuntándome hacia el interior de mi vehículo en el que iba a bordo en compañía de [T1] y [T2], diciéndome que me bajara del vehículo, a lo que el suscrito les pregunté el motivo de su proceder, identificándose uno de ellos con el nombre [...], que él era el oficial encargado de dicha patrulla identificada con el número [...] y que me ordenaba que descendiera de mi unidad, diciéndome “bájate hijo de tu puta madre, si no te bajas te voy a romper tu madre y te voy a sembrar armas y drogas o te voy a meter unos plomazos” por lo que el suscrito les expresé que no había cometido faltas o delito alguno y que nos dirigiéramos a la comandancia de la policía municipal para aclarar la situación, respondiéndome dos elementos de la policía municipal de quienes desconozco su nombre pero puedo identificar plenamente “no, ni madres no vamos a ningún lado ya te cargo la madre, o nos das ahorita \$5,000 (Cinco Mil Pesos) o te partimos la madre y te desaparecemos. Posteriormente el suscrito haciendo uso de mi teléfono celular realice captura de imágenes, a lo que los policías municipales me dijeron vas a ver hijo de la chingada ya te cargo la chingada y se subieron a la patrulla en la que andaban y se fueron.*

*Por lo que el suscrito me dirigí con dirección a la comandancia de la policía municipal, aun circulando por paseo del malecón y a la altura de la calle dos de abril, la misma patrulla a bordo de los 4 elementos de la policía municipal, se me pego en la parte trasera de mi vehículo y me empezaron a decir por medio la bocina que me detuviera, a lo que el suscrito continué mi curso y hacia la comandancia pasando por las calles Ocampo y Venustiano Carranza y al llegar a la calle María Boettiger, exactamente en donde se ubica la oficina de la comandancia descendí de mi vehículo a lo que en esos momentos llego otra patrulla de la policía municipal identificada con el número [...] de color blanco con azul, de dicha patrulla descendieron otros cuatro elementos de la policía municipal, de los cuales desconozco su nombre, pero puedo identificar plenamente, uno de los policías de esta patrulla sé que su nombre es [...], cinco elementos de la policía municipal rodearon mi automóvil y de manera amenazadora me referían “bájate cabron, vienes pedo, ahorita te vamos a poner a disposición, ya vienes de puto a quejarte, pero no sabes con quien te metes”. Procediendo al suscrito a descender del vehículo en compañía de los ciudadanos [T1] y [T2], y dirigiéndome a la comandancia municipal, y entre 3 elementos de la policía municipal de las patrullas ya mencionadas me agarraron de los brazos y a jalones y empujones, me metieron al interior de la oficina de la comandancia. Entrevistándome con una persona del sexo masculino quien se identificó como [...], y a quien el suscrito le hago saber el motivo de mi presencia para aclarar las arbitrariedades en mi perjuicio ocasionadas por elementos de la patrulla marcada con el número de servicio [...] de la policía municipal de Catemaco, Veracruz, expresándome la persona antes mencionada “Yo soy el comandante andas haciendo tu desmadre” ordenándoles a los elementos de la policía municipal que me golpearan y que me ingresaran a la celda. Procediendo los elementos de policía municipal presentes de los cuales ignoro sus nombres pero a quienes puedo identificar plenamente, a golpearme en el abdomen, espalda y cabeza e ingresarme a la celda que se ubica dentro de la comandancia municipal.*

---

<sup>1</sup> Fojas 3-5 del Expediente.

2.- Así mismo manifiesto que al momento en que me dirigían a la celda, los dos elementos que me estaban golpeando, la persona de nombre [...] y quien se ostentó con el cargo de Comandante Municipal me refirió “Tú sabes porque te hacemos esto, son por órdenes del alcalde, esto es grilla política”. Posteriormente estos tres elementos de la policía municipal me colocaron una bolsa de nylon en la cabeza, diciéndome “ahora si pendejo ya te cargo la chingada te vamos a poner a disposición por venir de puto”. Esta acción la hicieron en reiteradas ocasiones, hasta que me estaba desmayando, fue cuando me arrastraron al interior de la celda.

3.- No omito manifestar, que la persona identificada como [...], le manifestó al suscrito “Mira cabron esto es grilla política, pero te voy a hacer el paro, consígueme ahorita diez mil pesos y te dejo ir o si no desaparezco o te fabrico un delito yo soy la autoridad, si lo consigues ahorita te vas a la verga, pero cuidado y andes rajando porque te rompemos la madre, así que ni se te ocurra reportarnos o denunciarnos cabron”. Retirándose del lugar.

4.- Siendo aproximadamente las 22:30 horas llego a la comandancia a preguntar mi situación jurídica el licenciado [...], quien les pidió información al oficial [...], entrevistándose con el suscrito refiriéndome que se tenía que pagar una multa de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos). Sin extender ningún recibo oficial de tesorería” [sic].

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae* –, tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
  - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos la Policía Municipal dependientes del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, es decir, una autoridad municipal.

- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Catemaco, Ver.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis* –, pues los hechos ocurrieron el trece de diciembre de dos mil dieciocho y la queja se presentó ante este Organismo el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
  - a. Establecer si la Policía Municipal violó el derecho a la libertad personal de V1 el trece de diciembre del dos mil dieciocho en el municipio de Catemaco, Ver.
  - b. Determinar si esa corporación violó la integridad física de V1 del mediante actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - Se recibió la queja de la persona agraviada.
  - Se obtuvo el testimonio de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.
  - Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
  - Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
  - Se contó con la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la realización de una opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

## V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probados los siguientes hechos:

- La Policía Municipal del Ayuntamiento de Catemaco Veracruz violó el derecho a la libertad de V1.
- Además, dicho Ayuntamiento violó la integridad personal de V1 mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>2</sup>

13. . Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. . Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas al H. Ayuntamiento de Catemaco del Estado de Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>3</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

---

<sup>2</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Judicial;<sup>4</sup> mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia<sup>5</sup>.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.
17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

18. . El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
19. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.<sup>8</sup>
20. El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.
22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente

#### **Hechos del caso**

23. De acuerdo con la narrativa de la víctima<sup>9</sup>, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, V1 se encontraba manejando un vehículo tipo taxi en la ciudad de Catemaco, Veracruz en compañía de dos personas (T1 y T2). Elementos de la Policía Municipal a bordo de la patrulla número ciento veinte lo interceptaron y le indicaron que descendiera del auto.
24. V1 precisa que cuestionó el motivo de su intervención, y uno de los policías le mencionó que el auto que conducía “era robado” y “que andaba tomado” y se “hicieron de palabras”. Condujo hasta la comandancia de la Policía Municipal seguido por los elementos de seguridad. Relata que otros cinco policías municipales rodearon su automóvil y al lugar llegó un elemento de Tránsito del Estado quien le revisó los documentos del auto y, en virtud de que no tenía aliento alcohólico, éste se retiró. Momentos después, los policías introdujeron a la víctima a sus instalaciones.
25. Al ser ingresado, V1 intentó hacer del conocimiento del Comandante los hechos, pero, según su dicho, éste ordenó a los policías que lo golpearan e ingresaran a las celdas puesto que “había tenido problemas con el Alcalde”. Los elementos de seguridad comenzaron a agredirlo física y verbalmente, golpeándolo en el abdomen, costillas y espalda y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en reiteradas ocasiones hasta que perdió la consciencia.

---

<sup>9</sup> Hechos descritos en el contenido de su queja (párrafo 5) y los narrados en la Evidencia 11.10.

26. V1 asevera que uno de los policías le señaló que su detención obedecía a instrucciones directas del Presidente Municipal de Catemaco, asegura, le fueron requeridos \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100) para dejarlo ir.
27. Aproximadamente una hora después, la víctima fue puesta en libertad debido a que una persona se presentó en las instalaciones de la comandancia de la Policía Municipal para preguntar por su situación jurídica. Según lo reportado por V1, le cobraron \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) sin que les proporcionaran un recibo oficial.

**La detención de V1 violó su derecho a la libertad personal.**

28. En su primer informe<sup>10</sup> ante este Organismo, la Autoridad señalada como responsable indicó que no existía registro alguno de la detención de V1, ni certificado médico de ingreso. Sin embargo, en el Parte de Novedades<sup>11</sup> remitido por la Policía Municipal, se precisa que fue ingresado a los separos por los elementos de la Unidad SPM-120, por “el delito de conducción en estado de ebriedad”.
29. En el citado Parte, se precisa que el trece de diciembre de dos mil dieciocho, alrededor de las 22:10 horas, policías observaron a una persona abordo de un taxi con placas de la Ciudad de México “orinando en la vía pública” y le marcaron el alto, pero éste condujo hasta las propias oficinas de la Policía Municipal. Una vez ahí, la autoridad refiere que solicitaron el apoyo de Tránsito del Estado, arribando un oficial de dicha corporación. Cuando V1 descendió de su vehículo, señalan que “se percataron de aliento alcohólico” por lo que le retiraron la documentación del auto y le indicaron que podría recuperarlo en las Oficinas de Tránsito.
30. El Oficial de Tránsito en cuestión informó<sup>12</sup> a esta Comisión Estatal que, si bien fue llamado en auxilio de la Policía Municipal el día de los hechos, no intervino el vehículo de la víctima, –ni su documentación– y “desconocía su nombre”. Sólo se percató de que se encontraba “aparentemente en estado etílico” y que lo ingresaron a las instalaciones de seguridad del Ayuntamiento.

---

<sup>10</sup> Evidencia 11.2.

<sup>11</sup> Evidencia 11.2.1. (Si bien en el parte se refieren al nombre de la víctima de forma incompleta, en el mismo Parte de Novedades se especifica que entregó su licencia de conducir, por lo que puede establecerse objetiva y razonadamente que la autoridad tuvo a su disposición el nombre completo de éste a la hora de su detención.)

<sup>12</sup> Evidencia 11.6.

31. Personal<sup>13</sup> de este Organismo obtuvo el testimonio de T1 y T2, quienes se encontraban con la víctima al momento de los hechos<sup>14</sup>. Su versión coincide con la de V1 y, en efecto, la autoridad señalada como responsable<sup>15</sup> y el personal de Tránsito del Estado<sup>16</sup> hacen constar que la víctima no se encontraba solo al momento de su detención.
32. Resulta de suma importancia señalar que la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Catemaco informó<sup>17</sup> a este Organismo que, aproximadamente a las 10:00 horas del día siguiente de los hechos, V1 solicitó su intervención con motivo de la privación de su libertad, al ser la responsable de la Comisión de Seguridad de ese Municipio. La Edil precisó que requirió vía telefónica al entonces Comandante de la Policía Municipal la información de lo acontecido el día anterior y éste le remitió el Parte correspondiente señalando que “no se realizaron detenciones”<sup>18</sup>.
33. En virtud de que dicho informe no concordaba con lo que la víctima le había relatado a la Regidora, ésta cuestionó al citado Comandante en específico sobre su detención. El Comandante se limitó a señalar que “efectivamente había sucedido la detención de V1, pero no existía ningún registro ya que fue puesto en libertad de manera inmediata por órdenes del Presidente Municipal y por esa razón no existía registro ni fue considerado importante incurrirlo en el informe del día”.
34. Esta Comisión observa con mucha preocupación que los Partes Informativos remitidos por el Comandante de la Policía Municipal<sup>19</sup> a la Regidora<sup>20</sup> son diferentes, aun cuando se refieren al mismo día. En efecto, mientras que el otorgado directamente a esta Comisión por la Policía Municipal hace una relatoría de las causas por las cuales se detuvo a la víctima, en el enviado a través de una de las ediles del Ayuntamiento consta que las labores de seguridad transcurrieron “sin novedades ni detenidos”.

---

<sup>13</sup> Visitador Auxiliar adscrito a la Delegación de este Organismo en Acayucan Veracruz con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

<sup>14</sup> Evidencias 11.3. y 11.4.

<sup>15</sup> Evidencia 11.2.1.: “[...] a lo que el ciudadano [...] dijo llamarse V1 de profesión Licenciado en Derecho, le entregó las siguientes pertenencias antes de ingresar a los separos de esta Comandancia Municipal cinturón, sus zapatos, su camisa de manga corta y lentes a otro ciudadano del cual se desconoce su nombre. [...] inmediatamente el ciudadano el cual se identificó como [...] profesión Licenciado en Derecho para checar su situación jurídica. [...]” [sic]

<sup>16</sup> Evidencia 11.6.: “[...] En cuanto hace al arábigo numero 4 debo manifestar que el vehículo de la persona intervenida hasta donde me di cuenta se lo entregaron a uno de los familiares que acompañaban a la persona intervenida [...]” [sic]

<sup>17</sup> Evidencia 11.7.

<sup>18</sup> Evidencia 11.7.1 y Anexo.

<sup>19</sup> Evidencia 11.2.

<sup>20</sup> Evidencia 11.7.1 y Anexo.

35. Es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>21</sup> y con base en ello, toda restricción a la libertad, por breve que sea, debe registrarse para el debido control de su legalidad, contando con datos mínimos como: el motivo de la detención, la autoridad que la realizó y la fecha y hora de ingreso y liberación<sup>22</sup>, lo que no sucedió en el presente caso.
36. Si bien el Ayuntamiento remitió posteriormente un Registro de ingreso sobre la detención de V1, no existe certidumbre del mismo puesto que, como ha quedado documentado, fue informado tanto por los Policías Municipales como por una Regiduría que no había registro de los hechos. Además, está acreditado que no existe ninguna certificación médica de ingreso o egreso, entrega de pertenencias o multa.
37. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que elementos de la Policía Municipal adscritos al Ayuntamiento de Catemaco, Ver., violaron el derecho a la libertad de V1, puesto que la autoridad no logró probar la legalidad de su detención aun cuando esta mencionó que la víctima se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública y conducía en “aparente estado de ebriedad”, de lo cual no existe multa y/o examen de alcoholemia que permitan acreditar lo anterior.
38. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que el H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, violó el derecho a la libertad personal de V1, al intervenirlo y privarlo de su libertad sin justificación legal, le fueron cobrados, además, \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) sin que le proporcionaran un recibo oficial<sup>23</sup>.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

39. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, p. 189.

<sup>23</sup> Escrito de queja y Evidencia 11.10. Además, ambos testigos (T1 y T2) coincidieron en que los Policías Municipales *pretendían* solicitar ciertas cantidades de dinero a la víctima a cambio de su libertad. Por su parte, la autoridad señalada como responsable no logró acreditar las causas motivos y fundamentos legales para liberar a V1.

Convención no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.<sup>24</sup>

40. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.
41. Por su parte, el aspecto psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales, y en su aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.
42. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.
43. La infracción al derecho a la integridad tanto física como psicológica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes
44. En relación con lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>25</sup> reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
45. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del *ius cogens* internacional<sup>26</sup>. Este régimen de prohibición

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

<sup>25</sup> Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

incondicional de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

#### **V1 fue víctima de tortura por elementos de la Policía Municipal de Catemaco, Veracruz**

46. De acuerdo con la narrativa de la víctima, una vez que llegó a las instalaciones de la comandancia Municipal de Catemaco, Ver., elementos de la Policía Municipal le señalaron que su detención obedecía a conflictos que tenía con el Alcalde y comenzaron a agredirlo verbal y físicamente. V1 relata que lo golpearon fuertemente en “el abdomen, espalda y cabeza” y le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en repetidas ocasiones hasta que perdió el conocimiento. Además, la víctima indica que le fueron requeridos \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para liberarlo
47. De acuerdo con la Opinión médica-psicológica especializada en atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, maltratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes emitida por Peritos en Medicina Forense y Psicología, realizada con base en las directrices de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>27</sup>, V1 presentó signos y síntomas de ansiedad. Las secuelas psicológicas que presentó concordaron con su versión de los hechos de tortura<sup>28</sup>.
48. En el presente asunto, se tiene acreditado que la detención de la víctima fue llevada a cabo por elementos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz en la Comandancia de dicho Municipio. Ello, como ha quedado establecido en el apartado anterior, fue violatorio de su derecho a la libertad personal. De acuerdo con la propia autoridad, V1 no fue certificado al momento de ingresar ni salir de sus instalaciones, por lo que no lograron desvirtuar los señalamientos de la víctima contra su integridad física.
49. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano<sup>29</sup>, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Art. 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

<sup>28</sup> En virtud de la naturaleza de las agresiones físicas y el paso del tiempo no fue posible encontrar evidencia en el cuerpo de la víctima.

<sup>29</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

50. Estos elementos han sido retomados por la SCJN<sup>31</sup> y coinciden con la definición de tortura consagrada en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece que ésta consiste en causar “dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

### **Intencionalidad**

51. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>32</sup>.
52. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de intencionalidad, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin<sup>33</sup>. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien<sup>34</sup>.
53. La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento<sup>35</sup>.
54. En ese contexto, de acuerdo con la narrativa de la víctima, las agresiones que sufrió por parte de los Policías Municipales fueron realizadas deliberadamente para causarle daño y no como producto de un uso excesivo de la fuerza. En efecto, V1 ya se encontraba detenido dentro de las instalaciones del Municipio. Los golpes sufridos, así como las acciones de asfixia provocadas, fueron deliberadamente infligidos y no el resultado de conductas imprudentes de la policía.

### **Los actos de tortura tenían una finalidad**

---

<sup>31</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>33</sup> Tesis: XI.Io.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio del 2016, pág. 2974.

<sup>34</sup> Amparo en revisión 228/95.

<sup>35</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

55. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>36</sup>.
56. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>37</sup>.
57. En el caso en concreto, como se ha señalado, los actos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos sobre V1 tenían el propósito de castigarlo e intimidarlo, así como obtener un pago para su liberación, sin ninguna justificación legal. Ello coincide con la falta de comprobante de pago de alguna multa para su puesta en libertad, así como lo señalado por la autoridad en el sentido de que ello se debió a “órdenes del Presidente Municipal”<sup>38</sup>.

#### **Los actos de tortura causaron sufrimientos.**

58. Durante el tiempo que la víctima permaneció bajo el resguardo de la Policía Municipal señaló haber recibido insultos, expresiones de venganza y amenazas, así como la exigencia de un pago para dejarlo en libertad. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica, como se evidenció en el dictamen médico psicológico.
59. Al respecto, la Corte ha considerado que algunos actos de agresión infligidos a una persona — como en el presente caso— pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psicológica. En efecto, de acuerdo a la opinión médica psicológica especializada de atención forense<sup>39</sup> realizada por personal de la CNDH, la víctima presentó depresión, ansiedad y angustia por los hechos sufridos.

#### **Conclusiones**

60. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en

<sup>36</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

<sup>37</sup> Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

<sup>38</sup> Evidencia 11.7.

<sup>39</sup> Evidencia 11.10

conjunción con la impotencia de la víctima, constituye la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana.

- 61.** Del análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, ha quedado acreditado que los actos de tortura perpetrados en contra de V1 fueron realizados de manera intencional y le ocasionaron un sufrimiento psíquico con el propósito de castigarlo, intimidarlo y amenazarlo. El Dictamen Médico elaborado por los Peritos en Medicina Forense y Psicología de la CNDH, da cuenta de los hechos sufridos por la víctima y sus consecuencias psicológicas (daño moral). Lo anterior constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura cuya responsabilidad recae en el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

- 62.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>40</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>41</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

- 63.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 64.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena,

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas a V1, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinada en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### **Satisfacción**

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

#### **Rehabilitación**

67. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
68. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, el Ayuntamiento de Catemaco, Ver., deberá gestionar en favor de V1 una valoración y asistencia médica y psicológica en caso de que la requiera a causa de las afectaciones provocadas por los elementos de la Policía Municipal.

69. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

### Compensación

70. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

71. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

72. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
73. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
74. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
75. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad debe pagar una compensación a VI por el daño sufrido en su integridad física y psicológica (daño moral), así como por el daño patrimonial que le fue generado al cobrarse una multa si sustento ni comprobante legal.
76. Si la autoridad no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el pago, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
77. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

#### **Garantías de no repetición**

78. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se

encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

79. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
80. Bajo esta tesis, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
81. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

#### IX. PRECEDENTES

82. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **26/2020, 83/2020 y 121/2020**.

#### X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

83. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III, IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 016/2022

**LIC. JUAN JOSÉ ROSARIO MORALES**  
**PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CATEMACO, VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

a) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

b) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.

c) **Pagar una justa compensación** a V1 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.

d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con

fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, se emita un acuerdo mediante el cual se establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la autoridad involucrada deberá **PAGAR** a la víctima, con motivo del daño moral y a su integridad física ocasionado por la violación a derechos humanos demostrada en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>42</sup>.
- c) Conforme con lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

---

<sup>42</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35